

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Eduardo Jorge Prats

Br. Vielkha Morales Hurtado

Br. Amado Martínez

Br. María S. Fernández

Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO II

Julio 1986

No. 23

CONTENIDO

Doctrina

El Cúmulo del Contrato de Trabajo con el Contrato de Mandato
Domingo Gil

La Consulta del Abogado como Predicción del Fallo Judicial
Federico C. Alvarez

Jurisprudencia

Sentencia del 13 de enero de 1986

Materia: Laboral

Legislación

Ley No. 264 que modifica la forma de numeración de los Actos Legales

Ley No. 266 que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta
Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo

DOCTRINA

EL CUMULO DEL CONTRATO DE TRABAJO CON EL CONTRATO DE MANDATO:

A propósito de sentencia S. C. J., 13 de enero de 1986

Domingo Gil*

I. Antecedentes.

Las querellas que se conocen en doctrina a propósito del contrato de trabajo y el mandato se entablaron prácticamente desde que los autores empezaron a cuestionarse acerca del primero de estos contratos: cuando entre las innumerables tesis que se elaboraron en torno a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo -fruto de esa eterna manía, muchas veces bizantinas, de los juristas de buscar familia y apellido a los hechos y actos jurídicos-, algunos afirmaron que el contrato de trabajo era un mandato asalariado. Para ello se basaron en el hecho de que el trabajador, al igual que el mandatario asalariado, recibe instrucciones precisas en el cumplimiento de su labor, y de que, además, tanto el trabajador como el mandatario asalariado son personas colocadas en un estado de dependencia económica con respecto a la otra parte en el contrato (el patrono, en un caso, y el mandante, en el otro).

Esta tesis, lo mismo que otras que asimilaban el contrato de trabajo con viejas figuras jurídicas del derecho civil o del derecho comercial, fue rápidamente desaprobada por la casi unanimidad de la doctrina. Para ello se estableció la subordinación como un elemento diferenciador esencial, "en razón de que el mandatario goza de independencia en el cumplimiento de su misión, independencia la cual no disfruta el trabajador cuya labor está sujeta a la dirección y control del patrono".¹

Más aún, la propia jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, señalando que en caso de entreverse algún lazo de subordinación en-

*Licenciado en Derecho UCMM, 1978. Doctor, Universidad de Estrasburgo, Francia, 1982. Profesor del Programa de Estudios Jurídicos, UCMM Recinto Santo Tomás de Aquino, Santo Domingo.

tre el mandatario asalariado y el mandante, existe, de toda manera, una diferencia de grado en la subordinación que se da en el contrato de trabajo y la subordinación existente en el mandato, lo cual permite al mandatario actuar con mayor margen de libertad e independencia que el trabajador.²

Otros argumentos, cuya importancia no podemos despreciar, han sido levantados, tales como la posibilidad de la revocación *ad nutum* que se da en el mandato, por ser propia de este tipo de contratos, y que, en principio, es extraña al contrato de trabajo;³ y, además, el hecho de que el mandato acuerda al mandatario la realización de actos jurídicos, situación que no ocurre en el contrato de trabajo, ya que, salvo ciertos casos, los trabajadores ven reducida su labor a la realización de simples actos materiales.

En el fondo de este viejo debate está la negativa de la doctrina moderna de encasillar el contrato de trabajo dentro de los viejos moldes de los contratos del derecho civil o del derecho comercial, señalándose al respecto que el contrato propio de la materia laboral es hijo de una disciplina autónoma, con matices propios, a la que hay que atribuir un verdadero carácter *sui generis*.⁴

La contundencia de tales argumentos parecía haber dado fin a esas añejas querellas. Sin embargo, el conflicto doctrinal y jurisprudencial entre el contrato de trabajo y el mandato no terminó ahí. En efecto, la aparición simultánea de ambos contratos en diferentes situaciones jurídicas revivió (si es que algunas vez estuvo muerta) la vieja polémica.

Es el caso, por ejemplo, en que un trabajador es encargado por su patrono de la realización de actos de representación en su nombre lo cual es propio del contrato de mandato.

Cuando la situación se presentó ante la Suprema Corte de Justicia, ésta rehuyó el compromiso del establecimiento de una jurisprudencia de principio, decidiendo que para "fijar adecuadamente la naturaleza del contrato, (hay) que dar preferencia a aquél de los contratos que esté más vinculado con lo esencial de las funciones del empleado".⁵ Esto significa que cada vez que se presente una "situación mixta" de este tipo (cúmulo de ambos contratos en una misma persona), el tribunal apoderado deberá estudiar dicha situación de manera particular para así poder determinar cuál de los dos contratos es el válido.

Este señalamiento, en realidad, no es nada nuevo -esto deberá hacerlo todo tribunal del fondo en el momento del conocimiento de cada especie-, pero, más que nada, este razonamiento implica la aceptación de la idea de un solo contrato: aquél cuya naturaleza se corresponde con la realidad de los hechos puestos en causa; es decir, en ningún momento se entrevé la posibilidad de la coexistencia de contratos.

II. El caso ALICO vs. Rodríguez H.

A. Hechos y derecho

La posibilidad de la coexistencia del contrato de trabajo y el contrato de mandato se presentó ante nuestra Suprema Corte de Justicia en el caso ALICO contra el señor Rodríguez M. ⁶

Los hechos de la especie nos dicen que un agente de seguros, que trabajaba para la empresa American Life Insurance Company (ALICO), fue designado como supervisor de unidad de dicha compañía, desempeñando, por consiguiente, dos funciones para la misma empresa, de manera simultánea: la de agente de seguros (contrato de mandato) y la de supervisor de unidad (con todas las características de ser un contrato de trabajo, puesto que dicho empleado, en esta función específica, prestaba sus servicios personales, directos y de manera exclusiva a la referida compañía, mediante el pago de una retribución). Aproximadamente un año después de esta última designación, la empresa envió a dicho empleado una carta en donde le señalaba que sus gestiones como supervisor de unidad habían cesado, pero que era "de interés señalarle que su contrato de Agente de Seguros se mantiene sin ningún tipo de modificación".

Para hacer esto, la compañía de seguros consideró que las funciones de supervisor de unidad del empleado no constituían un contrato diferente del contrato de agente de seguros, el cual es un contrato de mandato propio de los corredores y comisionistas, extraño al campo de aplicación del derecho laboral y, en consecuencia, susceptible de la revocación ad nutum.

En apoyo de esta consideración, la ALICO señalaba que las funciones de supervisor de unidad del señor Rodríguez H. eran una adición a las funciones que éste tenía como agente de seguros; es decir, se trataba de un único contrato, y no de dos contratos, al que se agregaban nuevas funciones, las cuales podían ser suprimidas sin que dicho contrato dejase de tener vigencia entre las partes.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia rechazó tales pretensiones, decidiendo (al igual que los tribunales del fondo) no sólo que el contrato de supervisor de unidad era un contrato de trabajo (porque reunía todas las condiciones que exige el artículo 1 del Código de Trabajo: la prestación de un servicio personal, bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata de la empresa, y mediante una retribución), sino que, además, se trataba de un contrato distinto del contrato de mandato del agente de seguros; por consiguiente, al ser suprimida la función de supervisor de seguros la empresa estaba también suprimiendo el contrato de trabajo mismo y, por ende, estaba efectuando la ruptura unilateral de las relaciones contractuales entre ella y el trabajador (únicamente en cuanto al contrato de trabajo se refiere), lo cual equivalía a un despido.

A primera vista, podría pensarse que por esta sentencia nuestro más alto tribunal está reconociendo como trabajador a un agente de seguros, en desconocimiento del ordinal 2º del artículo 5 del Código de Trabajo, el cual califica como no trabajadores (para los fines de aplicación de las leyes laborales) a los comisionistas y corredores, entre los cuales hay que incluir al agente de seguros.

En sostenimiento de este punto de vista, contrario al fallo dado por el más alto tribunal del país, podría alegarse que, en la especie que nos ocupa, no se puede desconocer el hecho de que el señor Rodríguez H. empezó trabajando para la empresa como agente de seguros (un mandatario, por ende), calidad que siempre mantuvo, lo cual lo excluye de la posibilidad de ser considerado como trabajador asalariado;⁷ y que al agregar las funciones de supervisor de unidad a sus antiguas funciones, dicho empleado mantenía su antigua condición de agente de seguros, es decir, seguía siendo mandatario de la empresa, lo cual es incompatible con la calidad de trabajador que éste alegaba. En pocas palabras: entre la compañía de seguros y el señor Rodríguez H. existía un solo contrato al que se habían añadido funciones nuevas que no cambiaban las viejas relaciones contractuales entre las partes.

Así, dentro del marco de este razonamiento, es lógico pensar que al ser suprimida una de las dos funciones que el mandatario Rodríguez H. desempeñaba para la compañía, no se le estaba despidiendo, ya que no se puede considerar el despido respecto de quien no es trabajador.

Este razonamiento podría conducirnos a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia cometió una aberración jurídica en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, la realidad parecer ser otra. Veamos:

La compañía de seguros no podría alegar que las funciones de supervisor de unidad que desempeñaba el señor Rodríguez H. eran una adición, un agregado, a las funciones de mandatario que éste tenía como corredor de seguros, ya que en la misma carta de fecha 3 de mayo de 1982 (en que la señalada compañía comunicaba a dicho señor la cesación de las funciones que éste desempeñaba como supervisor de unidad) la propia compañía reconocía que el contrato de agente de seguros "se mantiene sin ningún tipo de modificación". Esto último demuestra, precisamente, que tanto para la empresa como para su empleado, las funciones de supervisor de unidad eran funciones separadas -no una adición, no un agregado- de las funciones de agente de seguros, porque ¿cómo podría modificarse una parte del todo sin que fuese modificado el todo mismo?

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia considerará que las funciones de supervisor de unidad deben ser tomadas en cuenta por separado, como un **contrato diferente** del contrato de mandato del agente de seguros, presentándose, en consecuencia, la necesidad de establecer la naturaleza jurídica del mismo. Y en este esfuerzo "para fijar adecuadamente la naturaleza jurídica del contrato", nuestro más alto tribunal determinó que en las funciones que el señor Rodríguez H. desempeñaba como supervisor de unidad estaban reunidos todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a la luz del artículo 1 del Código de Trabajo.

En consecuencia, si las funciones de supervisor de unidad constituían en sí mismas, y por sí solas, un contrato de trabajo, cuando éstas fueron suprimidas por la compañía se estaba produciendo la ruptura unilateral, por parte del patrono, de la relación contractual, lo que equivalía a un despido, sin importar que el contrato de mandato se mantuviese, ya que se trataba de dos contratos diferentes y de naturaleza también diferentes.

B. Consecuencias del caso ALICO vs. Rodríguez H.

¿Cuáles son las consecuencias que se derivan de esta sentencia?

Por una parte, entendemos que el razonamiento empleado por

la Suprema Corte de Justicia establece como principio la posibilidad del **cúmulo** del contrato de trabajo con el contrato de mandato (o de otro contrato cuya naturaleza permita tal cúmulo). Esto significa que en cada "situación mixta" como la antes descrita el contrato de trabajo puede perfectamente **coexistir**, a título de contrato independiente, con otro contrato, sin que se considere que el uno es accesorio del otro.

No perdamos de vista que en su sentencia del 9 de marzo de 1956 (a la que hicimos referencia) la Suprema Corte de Justicia, después de señalar las diferencias entre el contrato de trabajo y el mandato, y luego de analizar la naturaleza jurídica (que calificó de "mixta"), dio preferencia a uno sólo de los dos contratos: a aquél que estaba más vinculado con lo esencial de las funciones desempeñada por el trabajador (o el contrato de trabajo o el contrato de mandato), lo cual descartaba la idea de la coexistencia de estos dos contratos a título de contratos independientes. En la especie que nos ocupa, en cambio, nuestro más alto tribunal sienta un precedente al acoger la posibilidad de que un trabajador acumule su contrato de trabajo con un contrato de mandato, o viceversa. De esta manera, las partes involucradas en una situación jurídica de esta índole estarán ligadas por dos contratos diferentes, siendo una parte trabajador y mandatario a la vez y la otra patrono y mandante.

Por otra parte, el principio del cúmulo del contrato de trabajo con otro u otros contratos ensancha las posibilidades de reclamación de ciertos "empleados" que actuando, supuestamente, como mandatarios realizan verdaderas labores propias de un trabajador asalariado, sin que continúen enmascarándose estas últimas funciones bajo el manto de las primeras.

A nuestro entender, esta jurisprudencia reabre también el debate sobre el caso de los profesionales liberales, pues si bien es cierto que éstos no son considerados trabajadores "a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona", tal como lo establece el artículo 5, ordinal 1.º., del Código de Trabajo, no menos cierto es que esta prescripción legal debe ser observada desde el punto de vista del ejercicio liberal de la profesión de ese tipo de profesionales. Por lo tanto, si ellos trabajan de manera exclusiva para determinada persona, y en esta calidad son trabajadores, nada impide que éstos puedan celebrar un contrato de mandato con su patrono, siempre y cuando este último tenga características y naturaleza diferentes al contrato de trabajo. Incluso creemos que esta visión podría generalizarse para este tipo de profesionales, ya que la limitante que

establece el ordinal 1ro. del artículo 5 debe siempre entenderse en relación con el ejercicio de la profesión liberal: la obligación de la exclusividad exigida por dicho artículo podrá romperse siempre que el profesional liberal no actúe como tal.⁸

Esta situación debe ser la misma para todas aquellas personas comprendidas en el artículo 5 del Código de Trabajo.

En definitiva, en la práctica la cuestión va a reducirse a una apreciación de los hechos en causa para determinar si los contratos pueden coexistir a título de contratos independientes, el uno no siendo accesorio del otro.⁹

De todas maneras, lo más importante es que la brecha ya ha sido abierta.

NOTAS

- (1) *Rafael Alburquerque, "Reglamentación del trabajo", Santo Domingo, 1983, p. 41.*
- (2) *S. C. J., 9 de marzo de 1956, B. J. No. 548, p. 480.*
- (3) *Habría que preguntarse si, en realidad, el ejercicio del mil veces criticado "derecho" del desahucio, propio de nuestra legislación, no es una especie de revocación ad nutum disfrazada.*
- (4) *Lupo Hernández Rueda, "Manual de derecho dominicano de trabajo", tomo I, segunda edición, Ediciones El Pez Rojo, Santo Domingo, 1976, pp. 226-227.*
- (5) *S.C.J., 9 de marzo de 1956, prec.*
- (6) *S. C. J., 13 de enero de 1986 (no publicada aún en el Boletín Judicial)*
- (7) *La "obligación" de emplear aquí el término "trabajador asalariado" demuestra, una vez más, que el legislador dominicano ha debido utilizar un término más específico para referirse al trabajador que realiza un trabajo mediante un contrato de trabajo (el término de "asalariado", por ejemplo) y otro término genérico para referirse a todo tipo de trabajador ("trabajador", simplemente, puesto que todos los que trabajan son trabajadores, sin importar que lo hagan en virtud o no de un contrato de trabajo.*

- (8) V. Ramón A. García Gómez, "El trompo. A propósito del artículo 5-1 del Código de Trabajo", *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 7, marzo de 1985, Santiago, pp. 171-174; Rafael Alburquerque, "El artículo 5-1 del Código de Trabajo", *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 11, julio de 1985, Santiago, pp 315-321.
- (9) *Req.*, 9 de enero de 1929, S. 1928.1.158; V. Domingo Gil, 'L'assurance garantie de créances salariales' (tesis), Estrasburgo, Francia, 1982, pp. 57 y sgts.

DOCTRINA

LA CONSULTA DEL ABOGADO COMO PREDICCIÓN DEL FALLO JUDICIAL

Federico C. Alvarez *

1. El derecho en la vida cotidiana.

El derecho dirige la actividad del hombre en la convivencia social unas veces por su conformidad con los usos establecidos, otras veces por medio de la persuasión, y finalmente, en circunstancias extremas, valiéndose de la coacción jurídica. La diosa Temis, pesando en una balanza las acciones humanas, no simboliza pues toda la función del derecho; antes por el contrario son mucho más numerosos los casos en que su aplicación se hace espontáneamente que aquellos en que la fuerza pública o los tribunales son llamados a intervenir para ejecutar las normas jurídicas o sancionar su violación. El pleito judicial no es ni puede ser una ocurrencia frecuente; porque el derecho, como solución razonable y justa de los conflictos que engendra la vida social, tiende a ser respetado y acatado por la voluntad concorde de las partes.

En puridad no es el derecho lo que directamente guía la conducta del profano que carece de auténtica experiencia jurídica sino su personal sentido de lo justo, su prudencia, su conocimiento de las prácticas sociales. En la rutina de la vida cotidiana el aspecto jurídico de la conducta pasa inadvertido; el mismo sujeto no sospecha siquiera que sus actos estén previstos y reglamentados en los códigos y a la manera de Jourdain, quien se sorprendió de saber que había pasado su vida hablando en prosa, se asombraría aún más si se le explicara que el hombre en sociedad, por grande que sea su ignorancia, continuamente está creando vínculos jurídicos sin el auxilio de notarios ni letrados, celebrando contratos, modificándolos, ejecutándolos, y siempre está regido por el derecho, en la calle, en su hogar, en todas partes, desde que nace hasta que muere, y hasta más allá de esos

*Reproducido de *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, Vol. IX, Enero-Diciembre, 1945. No. 33-36. Formaba parte de su obra en preparación "Práctica Forense". El Lic. Alvarez fue uno de los principales abogados del país. La cátedra de Derecho Civil de la UCMM lleva su nombre.

dos extremos de la existencia, puesto que el derecho ampara la simple concepción, que a veces asimila al nacimiento, y permite que la última voluntad del hombre, expresada con ciertas solemnidades, ejerza su imperio después de la muerte.

Claro es que esta manera inconsciente de cumplirse los fines del derecho se revela demasiado tosca y queda expuesta a errores lamentables. Cualquiera discrepancia entre la conducta observada y la que prescribe el derecho puede acarrear consecuencias desagradables para el autor de los hechos antijurídicos, a quien la ley, al considerarlo transgresor, le impone penas más o menos severas, o cuando menos lo obliga a reparar el daño que ocasiona o a reponer las cosas en el estado en que se hallaban antes. La sanción jurídica aparece entonces en forma inexorable, porque es la secuela obligada de hechos consumados, los cuales no pueden adaptarse retroactivamente a lo preceptuado por la ley. Es preferible, por lo tanto, conocer por anticipado nuestro derecho y el derecho ajeno para acatar voluntariamente sus imperativos preceptos y exigir a los otros que los cumplan.

2. Insuficiencia de las codificaciones y compilaciones jurídicas.

Si la legislación pudiera abarcar toda la vida jurídica del hombre por medio de reglas precisas y al alcance de todas las inteligencias, su codificación y publicación, con índices adecuados, permitiría a cualquier profano encontrar sin esfuerzo la solución que en derecho corresponde a su situación particular. Pero desgraciadamente este propósito es irrealizable. Sin mencionar las dificultades inherentes a toda interpretación de fórmulas generales, ni entrar en el análisis de las complicaciones que a veces entraña el paso de lo abstracto a lo concreto, la experiencia de todos los pueblos ha demostrado que por completa que parezca una compilación legislativa siempre deja cuestiones sin resolver y contiene materias que se ofrecen al mismo legislador, en el momento de dictar la ley, como rebeldes a la reglamentación taxativa, obligándolo a valerse de expresiones vagas y a dejar al intérprete un poder discrecional más o menos extenso, que convierte la labor del aplicador del derecho en una ardua y delicada empresa de suplementación en cierto modo creadora.

Parejamente utópico ha resultado también todo empeño en reducir el derecho vigente a una colección de casos típicos decididos por los tribunales y de fórmulas conceptuales elaboradas por la doctrina, con el fin de que todos los problemas jurídicos queden así previstos, resueltos. Estas enciclopedias, por perfectas que parezcan, son

increíblemente deficientes. Nada puede dar una idea más exacta de la inagotable movilidad del derecho que la siguiente confesión del profesor Edmundo Picard:

“Hace veinte años” —escribía en 1912— “tuve el proyecto, el deseo, la necesidad (análoga a la de tantos juriconsultos de todos los tiempos, consuetudinarios medievales y compiladores modernos) de levantar un inventario del derecho actual de Bélgica, mi patria; de reunir los textos, agrupándolos metódicamente en un Repertorio Alfabético y agregándoles las opiniones de los autores y las decisiones de la jurisprudencia. La exigüidad del país me había hecho creer que veinte volúmenes bastarían para esta colección, en que todo debía ser expresado en términos sumarios, y que la ayuda de los juriconsultos que asocié a mi obra quedaría concluida en pocos años. Sesenta y dos tomos de 1.200 columnas cada uno han sido publicados; se han hecho cerca de 5.000 tratados jurídicos, cada uno bajo una rúbrica especial, y no estamos más que en la letra M... ¡inacabada! ¿No da esto, de una manera sorprendente y casi angustiosa como lo infinito, la medida del lugar que el derecho ocupa en nuestra aglomeraciones humanas, donde tantos espíritus lo consideran una rareza?” (1).

Conviene advertir además que esos 5.000 tratados especiales que el profesor Picard consideró dignos de publicarse no estaban hechos totalmente de soluciones definitivas, puesto que contenían no pocas materias sujetas a controversia, y que aún lo que parecía más incuestionable en el momento de hacerse la compilación estaba destinado a suscitar muy pronto nuevas dudas.

3. El consultorio jurídico.

No queda pues otro recurso, si queremos conocer nuestro derecho y el derecho ajeno, particularmente en aquellas situaciones que salen de la órbita de nuestros hábitos cotidianos, que acudir al auxilio del especialista. Puesto que el derecho no puede hacerse accesible a todo el mundo en sus múltiples aspectos y disposiciones, es preciso que hayan personas expertas que, en cualquier instante, estén en aptitud de informar a quien interese lo que el derecho dispone en la situación que le preocupa.

Esa misión no podría confiarse a los jueces, porque ellos, en lo contencioso, sólo conocen de los hechos consumados; ni tampoco a ninguna agencia oficial, toda vez que la consulta, debido a su carácter

íntimo y a la urgencia con que generalmente se solicita, no se compadece con el formalismo de las tramitaciones oficíates. Sólo el jurisconsulto privado puede desenvolverse en esa especie de omnipresencia que le permite concurrir a todas partes, indagarlo y observarlo todo y sin embargo mantener el fruto de su investigación en el personísimo secreto de una discreción absoluta e inviolable.

No por carecer de rango oficial es menos elevada la función del jurisconsulto, de quien dice Ihering que ocupaba en Roma "una posición tan respetada y tan eminente como la de los más altos dignatarios de la República", y agrega: "Su casa estaba abierta al público; cada uno entraba y salía a su antojo, puesto que todos tenían en ella libre acceso. El era, según dice Cicerón, el oráculo de la ciudad, y su oficio formaba parte esencial de la fisonomía de Roma". (2).

4. Carácter pragmático de la consulta.

Antes de entrar en el análisis de la consulta, conviene que se destaque el hecho de que ella no es para el consultante una mera curiosidad de conocer su derecho o el derecho ajeno sino una solicitud de consejo para la acción. Lo que le preocupa es la consecuencia que podrá tener su conducta. Piensa en la posibilidad de una persecución represiva o de un litigio, y, anticipándose a él, quiere que se haga una profecía, tan exacta, como fuere posible, de la solución que impondrá el juez en su sentencia. No le basta que se le informe, por ejemplo, que el tribunal lo condenará a una pena que puede variar entre un máximo y un mínimo señalado por un artículo de ley, y a pagar la parte lesionada una indemnización igual al daño sufrido; esto le parecerá demasiado vago, e insistirá en averiguar el tiempo preciso que permanecerá privado de su libertad y el monto de las futuras condenas pecuniarias. Si la predicción del abogado se realiza, su dictamen será perfecto.

Esta identificación de la consulta con el fallo judicial, o esta tendencia a la identificación, se comprenderá mejor con algunos ejemplos. Sea el caso Braquet. La Cámara de Consejo del Tribunal de Limoges (Francia), había enviado a Braquet ante la Cámara de Acusación de la Corte Criminal por hechos que la ordenanza relata de esta manera:

"Braquet tenía a su servicio a Juan Lacore y lo había despedido por sospechar que sostenía relaciones ilícitas con su mujer. El día primero de mayo de 1844 Braquet salió de viaje, pero pensando que Lacore entraría esa noche a su domicilio, regresó esa misma noche,

cuando no se le esperaba, y saltando por encima de la pared del jardín, se ocultó a lo largo de la casa. Como a eso de las diez y media de la noche reconoció que una ventana había sido abierta y esperó. Poco después su mujer salió y volvió a entrar, después de haber mirado hacia afuera. Casi al mismo tiempo Lacore bajo al jardín y se dirigió a la ventana. Braquet se levantó entonces y se abalanzó con su cuchillo abierto sobre Lacore, y en el instante en que éste volvía la cabeza al ruido de sus pasos le dió una puñalada en el pecho. Lacore, sin armas, huyó perseguido por Braquet hasta una casa vecina, donde fue socorrido. Su herida cicatrizó algunos días después". (S. 44. I. 777.).

Bajo el peso de una severa acusación de tentativa de asesinato, las cavilaciones de Braquet giraban en torno a la suerte del proceso: ¿Sería mantenido en prisión o puesto en libertad? ¿Lo condenaría o lo descargaría el tribunal? Y si fuese condenado, ¿qué penas le serían impuestas, qué condenas civiles se pronunciarían contra él? Para anticiparse al fallo, Braquet consulta a un abogado, a quien pide que le profetice cuál será la decisión judicial definitiva.

Lo mismo ocurre en cualquier otra materia, aunque las autoridades judiciales no tengan que intervenir de oficio, por tratarse de intereses puramente privados. El problema se planteará siempre en los mismos términos: habrá necesidad de contemplar la hipótesis de una acción judicial, porque en ella se resolverá la contienda cuando las pretensiones opuestas aparezcan irreconciliables. Voy a citar otro caso, esta vez en materia civil y tomándolo de la jurisprudencia inglesa, para que se advierta mejor el carácter universal de la forma cómo se realiza la aplicación del derecho. Me refiero al pleito de la señora X contra Carwardine, resumido así:

"Un tal Walter Carwardine, hermano del demandado, fué visto por última vez el 24 de marzo de 1831 en una casa pública de Hereford, y no se supo más de él hasta el 12 de abril, al encontrarse su cuerpo en el río Wye, como a dos millas de la ciudad. El 13 de abril y los días subsiguientes fueron instruidas las primeras diligencias, y como de ellas se desprendió que la demandante estuvo junto con el occiso en una casa la misma noche en que se suponía que él había sido muerto violentamente, el juez encargado de la instrucción la interrogó, pero ella no dió ninguna información útil. El 25 de abril el demandado hizo publicar una hoja suelta en que expresaba que cualquiera que diera una información que condujera al descubrimiento del matador de Walter Carwardine recibiría, al dictarse la condena,

una recompensa de veinte libras esterlinas; que cualquier cómplice o cualquiera otra persona comprometida en el hecho, con excepción del autor del crimen, tendría derecho a esa recompensa, lo mismo que a cualquiera diligencia para obtener su perdón, y luego agregaba que la información debía darse y hacerse la solicitud de esa recompensa al actual demandado, residente en Holmer, cerca de Hereford. Dos personas fueron juzgadas por el homicidio en el verano de 1831, y descargadas. Poco después de esto la demandante fué duramente golpeada y maltratada por un tal Williams, y el 23 de agosto del mismo año, la demandante creyendo que no le quedaba mucho tiempo de vida, y para aliviar su conciencia, voluntariamente dió una declaración que contenía informes que condujeron a probar la culpabilidad de Williams. Acerca de esta prueba se alegó que no habiendo sido inducida la demandante a dar esa declaración por la recompensa prometida, la ley no podía presumir la existencia de un contrato que obligara al demandado a pagarle las veinte libras esterlinas". (4B. & Ad. 621, Inglaterra 1833). (3).

Puesto que la última palabra para decidir este diferendo corresponde al juez, toda la utilidad de la consulta estriba en predecir el fallo con absoluta certidumbre. Pero, ¿es esto posible? ¿Acaso tiene el abogado las virtudes de un oráculo?

5. ¿El abogado es un oráculo?

Analogías existen, sin duda, entre la consulta del oráculo y la del abogado. Ambas se refieren a consejos para la acción. Las conciencias atribuladas, los estadistas, todo el que sentía la impotencia de sus propias ideas (religiosas, morales o políticas), para despejar ciertos conflictos que suscita la vida al colocar al hombre en la encrucijada de alternativas trascendentes, no encontraba otro medio más eficaz que la consulta del oráculo. Ante él relataba episodios de su vida, angustiado por lo que había de acontecer, o bien exponía sus proyectos a fin de que, anticipándose a su ejecución, el oráculo pudiese augurar sus consecuencias.

Refiere el historiador Herodoto que allá por el año 600 antes de la era cristiana vivía un tal Glauco, afamado por su sentido de justicia y por su honradez. Estas virtudes personales movieron el ánimo de un rico milesio a escogerlo como depositario de una gran cantidad de dinero. Huelga decir que toda precaución de prueba fué descartada como superflua y hasta como incompatible con el carácter de la persona que recibía el depósito. A la muerte de milesio sus herederos re-

clamaron el dinero. Glaucó vaciló. La ausencia de prueba le permitía negar los hechos, y en ese caso los reclamantes no habrían tenido otro recurso que deferir a Glaucó el juramento decisorio, según el cual, a falta de otra prueba, la afirmación jurada del presunto deudor debía ser creída y ponía término a toda contestación. Si Glaucó juraba en falso, su impunidad legal, por lo tanto estaba asegurada. Pero Glaucó sentía el saludable temor de Dios; su conciencia le reprochaba esta vileza, y aunque era grande su deseo de retener el depósito, imaginaba sanciones divinas inexorables. Para desvanecer sus dudas, Glaucó consulta al Oráculo de Delfos, cuya respuesta fué formulada así:

“Sería mejor, por ahora, que hicieses lo que desees, prestando juramento para triunfar y apoderarte del dinero. Jura pues, que la muerte está reservada aún a los que nunca juran en falso. Piensa, sin embargo, que el Dios-Juramento tiene un hijo sin nombre ni pies ni manos, que con rápido vuelo cae sobre el perjuró y no lo abandona hasta haberlo aniquilado, mientras prosperan los descendientes de quienes han cumplido religiosamente su palabra”. (4).

De este ejemplo es fácil inferir que la analogía entre la consulta del abogado y la del oráculo no puede llevarse demasiado lejos ni extenderse a todos sus aspectos y caracteres. Los métodos empleados en uno y otro caso son radicalmente distintos. La magia, que es la prehistoria de la ciencia, estaba llamada a desaparecer. En vez de buscar y provocar presagio, ahora se acude a la experiencia, se investigan las relaciones de los hechos entre sí, se reducen esas relaciones a leyes y por medio de ellas se predice lo que ha de suceder.

La posibilidad de la consulta jurídica descansa en el postulado de que la elaboración del fallo judicial jamás es arbitraria. La voluntad del juez no cuenta para nada. Lo que él dispone para el caso particular consta ya de un modo general en la ley o se deduce, por un razonamiento lógico, de los principios del derecho; y aún cuando se trate de una materia nueva, la elaboración del fallo debe ser razonable y estar satisfactoriamente motivada en hecho y en derecho. Lejos de adivinar el fallo del juez, el abogado se anticipa a su obra, trabaja como lo hará él, y claro es que al utilizar los mismos materiales y aplicar iguales métodos sus soluciones han de ser idénticas. Entre el juez y el abogado en lo que al descubrimiento de la verdad jurídica se refiere, no existe jerarquía. La autoridad del funcionario se pone de lado; sólo queda la labor intelectual de dos iguales, empeñados en llegar a la solución que impone el derecho vigente, y en esta materia la

sumisión a esos preceptos es tan imperativa para el funcionario como para el individuo privado.

6. Método forense.

Por otro lado, más que la obra personal del juez el fallo es el fruto de un esfuerzo colectivo. El procedimiento criminal ilustra, en forma dramática, el complicado mecanismo que envuelve la aplicación del derecho a los casos particulares. Un funcionario, el juez de instrucción, se encarga de investigar los hechos, de reunir las pruebas, de formar el expediente, con todos los elementos que puedan servir al esclarecimiento de la causa; otro funcionario, el representante del ministerio público, considerando esos hechos desde el punto de vista del interés social, forma una opinión y establece sus alegatos acerca de la pena que debe imponerse al acusado; esos mismos hechos pueden ser apreciados en conexión con los intereses de la parte civil, cuya intervención tiene por objeto tener la reparación de los perjuicios que le ocasiona el hecho delictuoso; y el consejo de la defensa, dentro de las peculiaridades de su institución indaga todas las circunstancias favorables al acusado, para hacerlas valer en su provecho y en armonía con las previsiones de la ley. Del conjunto de esas opiniones divergentes, aún exageradas por ciertas inevitables influencias de la pasión o el interés, se alimenta el debate judicial, con sus reglas estrictas consagradas por la experiencia de los siglos y destinadas a depurar los hechos y las opiniones de todo elemento que no sea puramente intelectual, de todo signo de parcialidad, consciente o inconsciente, para asegurar, dentro de las imperfecciones de la naturaleza humana, ya sea por la decisión personal del juez o bien por el concurso del jurado y de la corte, el descubrimiento de la verdad jurídica por medio de la aplicación del pensamiento reflexivo a la realización concreta del derecho.

La excelencia de este método ha sido universalmente reconocida. La misma Santa Sede al organizar el procedimiento para la canonización de los santos, ha tenido que inspirarse en las reglas y formas del derecho procesal. Tribunales opuestas sostienen el pro y el contra de la canonización, y el encargado de escudriñar todos los hechos que pudieran invocarse para denegar la declaración de santidad, que se conoce con el nombre de "abogado del diablo", también se denomina el "promotor de la fe".

El abogado a quien se somete en consulta un hecho litigioso sigue el mismo procedimiento. Llamado a pronosticar los resultados

de una acción judicial inminente, su opinión ha de reposar sobre un conocimiento tan completo como fuere posible de las circunstancias de la causa. No sólo debe enterarse de los hechos favorables a su cliente, ha de indagar además todo lo que pueda tomarse como fundamento o asidero de las pretensiones del adversario. Dentro de su mente deben reproducirse todas las operaciones de la instrucción y juicio de un proceso; su imaginación científica debe ser capaz de penetrar todas las posibilidades del litigio, de concebir el debate con todos sus incidentes, de convertirse en su propio adversario y de ocupar sucesivamente el lugar del ministerio público, el del consejo de defensa y el del juez, pues sólo así podrá llegar a predecir, de un modo razonable, lo que este último hará al dictar su fallo.

En el mismo sentido, aunque en un orden de actividades diferente, procede el notario al redactar disposiciones que no hayan merecido todavía la consagración de la costumbre y el asentamiento de la jurisprudencia: su natural previsión ha de imaginar todas las contestaciones que el articulado del proyecto de contrato puede suscitar dentro de las probables contingencias del porvenir, no para dejar en él una fuente de ilícitas especulaciones sino para establecer garantías, para cumplir cabalmente su función profiláctica, dando a la voluntad de las partes el máximo de estabilidad y de eficacia.

No hay aplicador del derecho, funcionario o profesional privado, que no tenga en cuenta, siquiera de un modo inconsciente, las reglas que rigen la sustanciación y el fallo de las contestaciones judiciales. Así, antes de tomar una decisión de importancia o que se aparte de la rutina de sus deberes cotidianos, el funcionario administrativo piensa necesariamente en los intereses que su actuación pudiera lastimar e inventa hipotéticamente la contingencia de una protesta, de una acción disciplinaria o de una demanda revocatoria o reparadora. La concepción de los alegatos argüibles, la crítica de esos alegatos y la ponderación de todas las consecuencias, jurídicas o de cualquier otro género, que esa protesta, esa acción o esa demanda pudieran engendrar son esenciales a la elaboración de un dictamen que aspire a ser jurídico y útil al bienestar general.

Podría irse más lejos y afirmarse que la contienda judicial es la materialización más típica del proceso de todo pensamiento reflexivo. “La duda” —dice el filósofo Dewey (5)— “toma forma de una discusión, de una controversia dentro de la mente; bandos opuestos compiten por una conclusión en su favor. Las causas sometidas a juicio ilustran netamente y sin ambigüedad esta lucha de interpreta-

ciones alternativas, y los mismos rasgos se encuentran también en todo intento de aclarar una situación dudosa”.

El método forense es el de libre discusión. Ningún otro método puede compararsele; el debate, íntimo o público, es la piedra de toque para determinar la legitimidad de las pretensiones de las partes. Si son absurdas, si las mueve la pasión o un interés mezquino, la discusión pondrá de manifiesto su inanidad, y únicamente quedará en pie el hecho que efectivamente ha sido probado, la doctrina que ha quedado justificada por su origen, por su contenido, por sus consecuencias, “Lo importante” —dice un eminente magistrado norteamericano (6) — “es que sepamos despojarnos hasta donde sea posible de todo lo meramente individual o personal, para separarlo en cierto modo de nosotros y edificarlo, o en simpatías o aversiones, instintivas o intuitivas, sino en un conocimiento, como diría Arnold, de todo lo mejor que se ha dicho y pensado en cuanto tenga relación con el problema social que se desee resolver”. Los resultados del debate dependerán, desde luego, de la personalidad de los contendientes, del material que a él se aporte, del espíritu que lo anime.

7. La jurisprudencia se forma por el mismo método forense.

No de otro modo se fija la jurisprudencia. La sentencia firme, que es ya incontrovertible entre las partes, vale para los terceros como un simple ensayo, como un experimento, como algo que está sujeto a revisión. La verdad de la doctrina consagrada por el fallo se encuentra por el mismo método forense del debate, pero de un debate más amplio que el de las contestaciones judiciales, que no se reduce a los intereses del litigio actual ni se circunscribe al recinto del Foro. Aquí los contendientes no son exclusivamente los abogados de las partes sino también los profesores, los teorizantes del derecho, toda la clase de los juristas. Se comprende fácilmente que la suerte de la doctrina que adopte un juez como fundamento de su fallo depende de su valor intrínseco. Siguiendo la fórmula del Oráculo del Delfos, podría decirse que una decisión judicial jurídicamente errónea tiene el mismo destino que el falso juramento; porque la Diosa-Crítica tiene también un hijo sin nombre ni pies ni manos, que con rápido vuelo cae sobre esos fallos y no los abandona hasta que no los aniquila; al paso que las sentencias que contienen en su seno la verdad jurídica son madres fecundas que dejan larga descendencia.

Es falso pues, de toda falsedad, que la interpretación que del derecho hace el juez al dirimir una contestación posea, por el solo he-

cho de emanar de un funcionario público, una virtud más eficaz que la de un jurisconsulto privado para encauzar la formación y evolución de la jurisprudencia. No me refiero al valor de la cosa juzgada sino al de la doctrina expresada en las razones que le sirven de fundamento. Sabido es que la decisión judicial, bien o mal justificada, puede ejecutarse por los medios de la coacción jurídica. Después de agotadas o cerradas las vías de recurso, ordinarias y extraordinarias, los litigantes no pueden invocar un error de hecho o de derecho para hacer modificar el sentido o alcance de una sentencia firme, porque si se reabriera el debate cada vez que se hiciese esa alegación los litigios serían interminables y los derechos de las partes quedarían siempre en suspenso. Hay pues un momento en que necesariamente ha de considerarse como verdadero lo que el juez dice y dispone en su sentencia, pero la máxima *res judicata pro veritate habetur* no significa que la ley atribuye al fallo judicial carácter de verdad absoluta sino que lo decidido irrevocablemente no puede ser controvertido de nuevo por las mismas personas que han figurado o han sido representadas en el procedimiento.

Con respecto a los terceros esa decisión no produce ningún efecto, y las razones que el juez alegó para justificarla no tienen más fuerza que el dictamen de un jurista privado. ¿Qué deberá hacer el juez apoderado de un litigio en que personas extrañas a la primera contestación invoquen los mismos hechos o las mismas normas jurídicas? ¿Estará obligado a juzgar de acuerdo con ese dictamen aunque le parezca erróneo? ¿No es más justo que el juez examine por sí mismo las pruebas aportadas en cada especie particular y ofrezca, tanto al demandante como al demandado, la oportunidad de justificar sus pretensiones, sin tener en cuenta para nada lo que se haya decidido como consecuencia de un debate en que estos últimos, o uno cualquiera de ellos, no tuvieron voz ni fueron legalmente representados? Puesto que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe, objetiva y subjetivamente, a lo decidido en cada litigio particular, el nuevo juez es libre de adoptar un criterio particular, y, por consiguiente, no es posible que las doctrinas sustentadas y que una ley, por ejemplo, tenga un sentido para un caso y signifique todo lo contrario en otro caso en que se dan exactamente las mismas circunstancias características. Si la primera doctrina es errónea y ese error se comprueba hasta la evidencia en el debate del segundo pleito, lo más lógico es que el juez lo reconozca así y consagre en su nuevo fallo la doctrina mejor.

Sin embargo, a pesar de esta lógica impecable, el derecho anglosajón obliga al juez a seguir su propio "precedente" y el de los jue-

ces de su jurisdicción que tengan más elevada jerarquía. Es el sistema de la sentencia erigida en ley, con un ámbito de aplicación que varía según la posición que ocupe el juez que la dicte. Un refrán inglés satiriza este sistema en estos términos: “Cuando un médico comete un error, trata de ocultarlo; cuando un juez comete un error lo convierte en ley del país”. (7).

Contra mi voluntad, con tristeza podría yo decir ” —exclamó un juez inglés al formular su voto (8)— “comparto la opinión de que la apelación sea rechazada. Espero que la causa irá ante la Cámara de los Lores”. La Corte de Apelación de Londres, que era la apoderada del caso, estaba obligada a seguir su propia jurisprudencia, y a ella hubiera quedado a seguir su perpetuamente encadenada si la Cámara de los Lores, la más alta autoridad judicial de Inglaterra, no hubiera sustituido el precedente criticado, como lo hizo por uno nuevo, el cual dicho sea de paso, se convertía en una verdadera ley, que sólo el Parlamento podía derogar. (9).

Un intérprete oficial es un contrasentido. Interpretar una norma jurídica no quiere decir otra cosa que encontrar su verdadera significación, y la verdad de un pensamiento no se alcanza a fuerza de autoridad sino por obra de la inteligencia. No es investidura oficial lo que ha menester el juez para interponer bien el derecho y aplicarlo correctamente sino espíritu de jurista. La altitud jerárquica del magistrado, por egregia que parezca, no basta para garantizar su infalibilidad: una sentencia del tribunal supremo puede no ser más que una experiencia jurídica frustrada, mientras que nada impide que la solución verdadera se elabore en el recinto de una alcaldía o en el estudio de un jurista sin investidura oficial. El dictamen verdadero es el que se funda en razones capaces de convencer. De donde resulta que el sistema del derecho greco-latino permite que la jurisprudencia se establezca por un proceso, aunque más lento, más reflexivo y más seguro de alcanzar la verdad jurídica. En el campo de la interpretación del derecho, la consulta del abogado es una sentencia sin valor oficial y la sentencia del juez una simple opinión personal del magistrado.

NOTAS

(1)— *Picard (E). Le Droit Pur, Paris, 1912, p. 48.*

- (2) — *Inhering (R). El Espíritu del Derecho Romano, trad. E. Pñncipe y Satorres, Madrid, 1891, t. III, p. 118.*
- (3) — *Modern American Law, Chicago, t. XIX, p. 47.*
- (4) — *Davis (W.S.). Readings in Ancient History, t. I (Greece and the East), New York, 1912, p. 87.*
- (5) — *Dewey (J.). How we Think, New York, 1933, p. 121.*
- (6) — *Cardozo (B). The Paradoxes of Legal Science, New York, 1930, p. 127.*
- (7) — *Citado por Demófilo de Buen en su Introducción al estudio del derecho Civil, Madrid, 1932, p. 327.*
- (8) — *Goodhart A.).⁴ "Annuaire de l Institut de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique", París, 1934-1935, p. 52, nota 3.*
- (9) — *Goodhart (A.). Enssays in Jurisprudence and the Common Law, Cambridge, 1931, p. 53.*

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1986

MATERIA: LABORAL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA : PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada en el sentido del sobreseimiento del conocimiento del proceso, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la aplicación del Art. 123 de la ley 126 del 1971 sobre Seguro Privado, en razón de la materia; TERCERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) a pagarle al señor Carlos Rodríguez H., las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del art. 34-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$886.17 mensuales; CUARTO: Se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de sobreseimiento formulado por la parte recurrente American Life Insurance Company (ALICO) por improcedente en derecho; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la American Life Insurance Company (ALICO), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1982, dictada en favor del señor Carlos Rodríguez H., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;

CUARTO: Condena a la parte recurrente que sucumbe American Life Insurance Company (ALICO), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios profesionales de los abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, queafirma haberlas avanzado en su totalidad’;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que después de haber declarado que “entre las partes existió un contrato de trabajo”, la sentencia impugnada ratifica y “adopta en todas sus partes” los motivos de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, la cual declara la incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer de la reclamación del actual recurrido en pago de indemnización derivada del hecho de prestar servicios a la recurrente como agente de Seguros Privados; que los jueces del fondo no dan motivos que expliquen porque una persona, por el mismo hecho y el mismo servicio prestado, pueda ser al mismo tiempo Agente de Seguros y trabajador, y tener derecho a una doble indemnización; que por la misma razón existe contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada, ya que el tribunal de trabajo no podía ser a la vez, competente e incompetente; que, además, la recurrente planteó formalmente ante la Cámara a-quá, la fusión de la presente demanda con otra de que está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de estrechas relaciones que existen entre ambas, así como también solicitó a la Cámara a-quá el sobreseimiento del conocimiento del recurso de alzada de que estaba apoderada, hasta tanto la citada Cámara de la Corte de Apelación decidiera el pedimento de fusión que ante ella también se había formulado; que estos dos pedimentos fueron rechazados por la Cámara a-quá, sin que ésta expusiera los motivos justificativos de su decisión; que aún cuando la recurrente por sus conclusiones mas subsidiarias se pronunció sobre el fondo, la Cámara a-quá no podía juzgarlo, sin antes resolver las cuestiones incidentales que se le habían planteado; que, por último, la sentencia impugnada confunde el contrato de trabajo con el mandato asalariado, al decidir que el contrato de agente del recurrido era un contrato de trabajo, deduciendo la subordinación característica de este contrato, de la subordinación propia del mandato, que es distinta, y del hecho de que se solicitara al recurrido dejar de efectuar unos comentarios perjudiciales a la empresa y de que se sometiera a un examen médico; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción del primer grado se declaró incompetente exclusivamente para conocer del aspecto relativo a indemnización reclamada por el recurrido en base al artículo 123 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, pero quedó apoderada legalmente de la demanda de prestaciones laborales, también intentada por el recurrido, y sobre la cual dicha jurisdicción hizo derecho sobre el fondo, mediante sentencia del 22 de diciembre de

1982; que en esas condiciones, es obvio que frente al recurso de apelación de la actual recurrente, la Cámara a-qua estaba apta legalmente para conocer del fondo de la litis, y decidir ésta adoptando los motivos del tribunal de primer grado, en el aspecto que éste la juzgo, sin incurrir con ello en contradicción de motivos; que, además, como se verá más adelante, la Cámara a-qua expuso los motivos correspondientes para estimar que el contrato de Supervisor de Unidad, cuya terminación es la que ha originado la presente litis, constituye un contrato de trabajo;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, ante la Cámara a-qua la recurrente presentó conclusiones en el sentido de que se ordenara el sobreseimiento en el conocimiento del litigio, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983, así como por estar solicitando la fusión de este proceso con otro similar de que está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, como se advierte, la recurrente no planteó ante la Cámara a-qua la cuestión relativa a la fusión de este litigio con aquel del cual se alega está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sino el sobreseimiento del primero por haber solicitado ante el último tribunal señalado, la fusión de ambos procesos; que no habiendo sido apoderada la Cámara a-qua del incidente de fusión, es obvio que ésta no tenía que estatuir sobre el mismo, ni expresar motivos al respecto;

Considerando, que para rechazar el pedimento de sobreseimiento la Cámara a-qua expuso que como la recurrente no ha demostrado que la sentencia incidental impugnada en casación, haya sido suspendida en su ejecución por resolución de la Suprema Corte de Justicia, no procede el sobreseimiento solicitado; que si bien es cierto que tal motivo no era el aplicable en el caso, también es verdad que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, pero el solo hecho de que dos demandas hayan sido formadas entre las mismas partes y que haya oportunidad de hacer valer en una causa las pruebas que militan en la otra, que es lo que realmente ha ocurrido en la especie según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, no justifica el sobreseimiento; que este motivo de puro derecho suple los motivos que debió haber dado la Cámara a-qua;

Considerando, que como se revela por el examen de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua antes de decidir el fondo de la litis, rechazó el pedimento de sobreseimiento formulado por la recurrente; que la circunstancia de que las cuestiones incidentales deban ser resueltas previamente al fondo, no significa que ambos aspectos tengan que ser decididos en otras tantas sentencias, pueden serlo en una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, que fue lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que para declarar que el contrato de Supervisor de Unidad que ligaba a las partes, era un contrato de trabajo distinto del contrato de Agente de Seguros, y no un accesorio de éste, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: "que es incuestionable de acuerdo con las pruebas aportadas que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrente mediante una retribución, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de dicha empresa, lo que determina la competencia de los Tribunales de Trabajo para solucionar el conflicto surgido con motivo de la terminación por despido incausado del trabajador"; que para formar su convicción en el sentido apuntado, la Cámara a-qua se basó no solo en las circunstancias a que se refiere el recurrente, sino también en todos los demás documentos del proceso aportado por ambas partes, incluso en el contrato de Supervisión de Unidad, el cual examinó e interpretó sin desnaturalización alguna y calificó como contrato de trabajo dentro de sus facultades soberanas de apreciación para interpretar y calificar los actos jurídicos, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha dicho, no ocurrió en el aspecto examinado;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el primer medio de casación invocado por la recurrente, carece de fundamento y deba ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis: a) que el recurrente no fue despedido puesto que la carta del 3 de mayo de 1982 no es una carta de despido, sino una comunicación donde la recurrente le participa al recurrente que han cesado sus gestiones como Supervisor de Unidad, pero que "es de interés señalarle que su contrato de Agente se mantiene sin ningún tipo de modificación"; que como las funciones como Supervisor de Unidad era una adición, un agregado a sus gestiones como Agente de Seguros, la supresión de tales funciones dejando en vigencia las últimas, no puede constituir un despido, ya que no se le puso fin a la relación contractual existente entre las partes; b) que, por otra parte, en la sentencia impugnada se afirma que el recurrente le prestó servicios a la recurrente como Supervisor de Unidad por espacio de dos años, lo que no es cierto, pues el convenio de Supervisión de Unidad es de fecha 1ro de mayo de 1981, y la carta mediante la cual se rescinden estas obligaciones adicionales a las de Agente de Seguros, es del 3 de mayo de 1982; que, en segundo lugar, afirma la sentencia impugnada que el recurrente tenía una retribución mensual promedio de RD\$886.17, sin ponderar que conforme al contrato de Agente y al convenio de Supervisión de Unidad y la carta-oferta del 1ro. de mayo de 1981, el recurrente solo percibía por sus servicios una compensación por comisiones, que incluía compensaciones por gastos y compensaciones por servicios;

Considerando, que en relación a las cuestiones planteadas en este segundo medio, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: "que el examen de todos los docu-

mentos depositados en el expediente por ambas partes, revela que entre ellas existió un contrato de trabajo que duró dos años, mediante el cual el recurrido prestaba servicios a la recurrente como Supervisor de Unidad, con un salario de RD\$886.17, que se extrae promediando las sumas mensuales que recibía dicho trabajador cada mes, de la empresa conforme los Estados y liquidaciones realizadas y aportadas por el recurrido desde el año 1980 hasta el 3 de mayo de 1982, y que en esta última fecha, 3 de mayo de 1982, según comunicación que le fue dirigida por el Gerente Administrativo de la recurrente, se le rescindió el contrato de trabajo”;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que, como se ha dicho antes, el contrato de Agente de Seguros y el de Supervisión de Unidad, eran instrumentos jurídicos distintos en cuanto a su formación, vigencia y efectos; que en base a tal consideración la carta del 3 de mayo de 1982, no podía ser interpretada de otra manera a como lo hizo la Cámara a-qua, esto es, como el aviso de la terminación por despido del segundo de los contratos; que, por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que para determinar que el salario devengado por el recurrido ascendía a la suma de RD\$886.17 mensual, la Cámara a-qua promedió los valores recibidos por el trabajador por concepto de comisiones y compensaciones durante el período comprendido entre el año 1980 y 3 de mayo de 1982, incluyendo así en el cálculo las comisiones y compensaciones percibidas como Agente de Seguros, las cuales no podían ser tomadas en cuenta para el fin indicado, ya que a ese contrato no se le puso fin; que, por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, el contrato de Supervisor de Unidad se inició el 1ro. de mayo de 1981 y terminó el 3 de mayo de 1982, por lo cual el cálculo de las prestaciones debió hacerse en base a un año de servicios y no de dos años como lo hizo la Cámara a-qua; que el proceder de esa manera dicha Cámara desnaturalizó el referido contrato; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada en el aspecto examinado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa, en cuanto al monto de las prestaciones, la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por American Life Insurance Company (ALICO-República Dominicana); Tercero: Compensa las costas.

Ley No. 264 que modifica la forma de numeración de los actos legales

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 264

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 1 del 15 de marzo de 1963, para que digan del siguiente modo:

“Artículo 1.—Los actos del Poder Legislativo (leyes y resoluciones) y los actos del Poder Ejecutivo (decretos y reglamentos) sujetos a publicación, llevarán respectivamente, una numeración anual corrida de acuerdo con los registros a cargo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 2.—Cada vez que se inicie un año calendario comenzará, asimismo, una nueva numeración con el número 1, separada por un guión del año de la elaboración del decreto o la promulgación de la ley por el Poder Ejecutivo, año que se identificará solamente por sus dos últimas cifras”.

“Artículo 3.—Las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos se citarán, en los documentos oficiales, por su número y el de la Gaceta Oficial en que fue publicada”.

Artículo 2.—La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

Promulgada a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco.

22 de marzo del 1985

Ley No. 266 dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

NUMERO: 266

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo I. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se publicarán en la Gaceta Oficial los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo exclusivamente (leyes, resoluciones, decretos y reglamentos).

Párrafo I.- Todos los demás documentos que en virtud de disposiciones legales, se venían insertando en la Gaceta Oficial, se publicarán en lo adelante, en un periódico de circulación nacional.

Párrafo II.- La publicación de todos aquellos avisos de carácter judicial que se hace actualmente en la Gaceta Oficial se realizará en lo adelante, mediante su fijación en la puerta principal del tribunal correspondiente, salvo que éste ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2. Queda derogada la Ley 690, de fecha 25 de mayo de 1934, sobre Derechos por inserción en la Gaceta Oficial de Documentos y Avisos que Interesen a Particulares y el Reglamento No. 9050 del 19 de mayo de 1953, sobre Publicación de Documentos en la Gaceta Oficial, así como cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

18 de marzo del 1985

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

